



MH-DGA-APB-GER-RES-0207-2024

Aduana de Peñas Blancas. Guanacaste, La Cruz. Al ser las trece horas con cuarenta y tres minutos del treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

Se inicia Procedimiento Ordinario para el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera (en adelante OTA), contra la empresa **Universal Renta Autos Aeropuerto Sociedad Anónima** cédula número **6833274-2** domiciliada en Guatemala propietaria registral del vehículo marca HYUNDAI, modelo ACCENT, año 2018, VIN KMHCT41BEJU372744, color GRIS, combustible GASOLINA, tracción 4x2, transmisión AUTOMÁTICA, placa de CANADA número PO336GTH.

RESULTANDO

I. Que mediante Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines no Lucrativos N°2020-47181 expedido por la Aduana de Peñas Blancas, fecha de inicio 14-03-2020, fecha de vencimiento 12-06-2020, tipo de beneficiario Turista, a nombre del titular David Raymond Duggan de nacionalidad canadiense, pasaporte de su país número GK921291, se ampara la importación temporal del vehículo marca HYUNDAI, modelo ACCENT, año 2018, VIN KMHCT41BEJU372744, Placa N°PO336GTH, país de inscripción Canadá, capacidad 5, Seguro N°1470793, fecha inicio seguro 14-03-20, fecha fin seguro 13-06-20. (Folio 28)

II. Que mediante Acta de Decomiso Preventivo **APB-DT-STO-ACT-DEC-08-2020 de fecha 13-11-2020**, funcionarios de la **Sección Técnica Operativa** de la Aduana de Peñas Blancas decomisan el vehículo de referencia, al señor **Rubio Neptalí Gómez Hernández** de nacionalidad guatemalteca con pasaporte de su país N°171526007 **en su condición de conductor NO AUTORIZADO**, ya que el Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines no Lucrativos N°2020-47181 indica como autorizado únicamente al señor David Raymond Duggan de calidades antes mencionadas, además de señalar que **la importación temporal se encontraba vencida desde el 12-06-2020**. El automotor se ingresa



en el Depositario Aduanero Almacenes del Pacífico HA ALPHA S.A. código A222, bajo el movimiento de inventario N°17126 de fecha 17-11-2020. (Folios 03, 31-32)

III. Que mediante oficio APB-DT-STO-0415-2020 de fecha 03-12-2020, la Sección Técnica Operativa remite al Departamento Normativo, criterio técnico (valor aduanero, clasificación arancelaria, tipo de cambio, clase tributaria y monto de impuestos por cancelar) e informe sobre el vehículo decomisado mediante Acta de decomiso preventivo APB-DT-STO-ACT-DEC-08-2020 de fecha 13-11-2020. (Folios 01-17).

IV. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre el Régimen Legal Aplicable: De conformidad con los artículos: 6, 9, 44, 45, 46, 48, 49, 60, 89, 90, 91 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV); 5 incisos a) y b), 8, 10, 12, 13, 217, 218, 233 y 623 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA IV), 6, 8, 22, 23, 24, 54, 55, 57, 67, 68, 79, 194, 196 todos de la Ley General de Aduanas; 156, 157, 531, 532, 580, 581 y 597 inciso a) Decreto Ejecutivo N°44051-H de 18 de mayo de 2023 publicado en La Gaceta N°107 Alcance N°113 del 15 de junio de 2023 Reglamento a la Ley General de Aduanas.

II. Sobre el Objeto de la Litis: En el presente asunto la Administración inicia Procedimiento Ordinario contra la empresa **Universal Renta Autos Aeropuerto Sociedad Anónima** cédula número **6833274-2** domiciliada en Guatemala propietaria registral del vehículo marca HYUNDAI, modelo ACCENT, año 2018, VIN KMHCT41BEJU372744, color GRIS, combustible GASOLINA, tracción 4x2, transmisión AUTOMÁTICA, placa de CANADA número PO336GTH.

III. Sobre la Competencia de la Gerencia: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y 597 inciso a) Decreto Ejecutivo N°44051-H



de 18 de mayo de 2023 publicado en La Gaceta N°107 Alcance N°113 del 15 de junio de 2023, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional. La Gerencia estará conformada por un Gerente y un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo reemplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación, desempeñando transitoria y permanentemente las funciones y tareas que le delegue el Gerente.

IV. Sobre los Hechos: El artículo 6 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (en adelante CAUCA IV) en armonía con los numerales 6 y 8 de la Ley General de Aduanas señalan en resumen que, el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra facultado para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del Ordenamiento Jurídico Aduanero, así como, la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados, se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias e instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se encuentran enumeradas, en forma explícita, a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6, 8, 12 del CAUCA IV; 5 y 23 del RECAUCA IV, 6 al 14 de la Ley General de Aduanas además de deberes de los obligados para con ésta.

Tenemos que todas esas facultades de “Control Aduanero” se encuentran reguladas en el artículo 22 LGA, que a la letra prescribe: *“El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las*



EXP. APB-DN-0120-2022
MH-DGA-APB-GER-RES-0207-2024

salidas de mercancías del territorio nacional, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.”

De igual forma, el canon 23 del mismo cuerpo legal afirma: *“El control aduanero podrá ser inmediato, a posteriori y permanente.*

El control inmediato se ejercerá sobre las mercancías desde su ingreso al territorio aduanero o desde que se presenten para su salida y hasta que se autorice su levante.

El control a posteriori se ejercerá respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares de la función pública aduanera y de las personas, físicas o jurídicas, que intervengan en las operaciones de comercio exterior, dentro del plazo referido en el artículo 62 de esta Ley.

El control permanente se ejercerá en cualquier momento sobre los auxiliares de la función pública aduanera, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. Se ejercerá también sobre las mercancías que, con posterioridad al levante o al retiro, permanezcan sometidas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras estas se encuentren dentro de la relación jurídica aduanera para fiscalizar y verificar el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino”.

De los numerales anteriores se desprende que, la Autoridad Aduanera, cuenta con las facultades para ejercer el cobro de los respectivos impuestos y cargos asociados, de todas aquellas mercancías que no hayan cumplido los requisitos y obligaciones arancelarias y no arancelarias, a su ingreso a territorio nacional, tal y como se desprende de los incisos a) y b) del artículo 24 de la Ley General de Aduanas, el cual puntualiza como medidas de control y atribuciones que tiene la Aduana, entre ellas se citan: *“a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.*

b) Exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación (...)”

En el caso que nos ocupa, mediante Acta de decomiso preventivo **APB-DT-STO-ACT-DEC-08-2020 de fecha 13-11-2020**, funcionarios de la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas realizan la incautación al señor Rubio



Neptalí Gómez Hernández de nacionalidad guatemalteca con pasaporte de su país N°171526007 en su condición de conductor NO AUTORIZADO, del vehículo marca HYUNDAI, modelo ACCENT, año 2018, VIN KMHCT41BEJU372744, Placa de Canadá N°P0336GTH, ya que el Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines no Lucrativos N°2020-47181 indica como autorizado únicamente al señor David Raymond Duggan de nacionalidad canadiense, pasaporte de su país número GK921291.

El régimen de importación temporal bajo el cual ingresó al país el vehículo supra citado se encuentra regulado en los artículos 97 del CAUCA IV, 440 al 455 del RECAUCA IV, en armonía con los artículos 165, 166 de la LGA y 442 al 467 de su Reglamento (en adelante RLGA).

Para ello se estima oportuno incorporar la definición del régimen temporal según lo ordenado en el CAUCA IV de la siguiente forma: *“Artículo 97. Importación temporal con reexportación en el mismo estado, es el régimen que permite ingresar al territorio aduanero por un plazo determinado, **con suspensión de tributos a la importación**, mercancías con un fin específico, las que serán reexportadas dentro de ese plazo, sin haber sufrido otra modificación que la normal depreciación como consecuencia de su uso”* (La negrita, cursiva y subrayado son adicionales).

A la vez en armonía con esa norma comunitaria encontramos en la Ley 7557, LGA en su numeral 165 el concepto de este régimen con clara determinación de sus elementos: *“Artículo 165: Régimen de importación temporal. La importación temporal es el régimen aduanero que permite el ingreso, por un plazo determinado, de mercancías a territorio aduanero **con suspensión de los tributos a la importación**. Las mercancías deberán ser reexportadas o importadas definitivamente sin modificación o transformación alguna, dentro del plazo que se establezca por vía reglamentaria, de acuerdo con la finalidad de la importación. Este plazo no podrá exceder de un año (...). Las mercancías importadas temporalmente deberán ser claramente identificables por cualquier medio razonable que establezca la autoridad aduanera y cumplir con las regulaciones no arancelarias aplicables.”* (La negrita, cursiva y subrayado son adicionales)



Existen previamente establecidas categorías de mercancías susceptibles de importación temporal, cada una con sus finalidades y como cualquier otro régimen debe ser solicitado a través de una declaración aduanera. (Ver artículos 109, 166 de la Ley General de Aduanas y 444 de su Reglamento).

Ley General de Aduanas en el artículo 166 inciso c), establece el régimen de importación temporal categoría turismo, como: *"(...) c) Turismo: Las de uso personal y exclusivo del turista, incluyendo vehículo terrestre (...)"* (La cursiva no es del original).

Así las cosas, este régimen es suspensivo de tributos y su propósito es brindar un beneficio para fines turísticos, con el objeto de que la persona física que goce del régimen se pueda desplazar dentro del territorio aduanero nacional en su propio vehículo durante su permanencia en el país.

En esta misma línea de razonamiento, el beneficiario de este régimen se encuentra sujeto a obligaciones mismas que no debe tenerse como exclusiva del titular que tramitó personalmente la importación temporal, toda vez que el legislador extendió a las otras personas autorizadas a conducir la responsabilidad de acatar las obligaciones y deberes establecidas en la Ley General de Aduanas y su Reglamento y demás disposiciones conexas.

En el artículo 466 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, una de las obligaciones es la siguiente: *"...b) Conducir personalmente el vehículo de que se trate..."* (La cursiva no es del original).

No obstante, el artículo 464 del mismo cuerpo normativo permite otorgar la autorización a dos de los acompañantes en el viaje para conducir el vehículo importado temporalmente, para ello, sus nombres y sus datos adicionales deben consignarse tanto en la Solicitud de autorización de permiso como en el certificado de importación temporal de vehículos sin fines lucrativos para el caso de turistas. Consta en el expediente en estudio, que el señor **David Raymond Duggan de nacionalidad canadiense, pasaporte de su país número GK921291**, era el único responsable de la custodia, uso del automotor de forma temporal en el país y por



consiguiente de saldar los trámites de reexportación del automotor al finalizar el plazo concedido por esta Autoridad Aduanera, resultando un hecho achacable al beneficiario y por ello debe asumir las consecuencias legales, al haber entregado el automotor a otra persona que no figuraba como autorizada en el régimen aduanero temporal, y tal circunstancia quedó clara demostrada al momento del decomiso realizado por los funcionarios de la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas el día 13-11-2020, puesto que fue al señor Rubio Neptalí Gómez Hernández de nacionalidad guatemalteca con pasaporte de su país N°171526007 a quien se lo decomisaron por estar conduciendo la unidad vehicular sin estar presente el beneficiario del régimen de importación temporal. Por lo anterior, dada la remisión que hace la ley a su reglamento, se observa que el artículo 461 del RLGA, reconoce facultades a la Aduana para permitir el ingreso y permanencia temporal del vehículo para uso exclusivo del turista, de conformidad con la documentación que le entrega y las constataciones que ejecuta el funcionario que firma el permiso temporal. Todo ello porque este tipo de ingresos de mercancías al país reportan condiciones especiales por cuanto su internamiento es temporal y suspensivo de impuestos, señalando el régimen las obligaciones del beneficiario, en el artículo 466 del RLGA líneas arriba mencionadas.

Por lo anterior, las actuaciones de esta Aduana se ajustan a los hechos y pruebas incorporadas al presente expediente y al ordenamiento jurídico aquí reportado, ya que el automotor al momento del decomiso estaba siendo conducido por persona no autorizada, incumpliendo de esta forma el señor David Raymond Duggan con sus obligaciones y deberes voluntariamente adquiridas al momento de someterse a las reglas que regulan la importación temporal, **situación que constituye la cancelación de dicho régimen aduanero especial**, en aplicación estricta del numeral 455 inciso e) del RLGA, **procediendo** la ejecución de la garantía o bien, si esta no es obligatoria como sucede en el presente asunto, **el cobro de la obligación tributaria.**



Así las cosas, el iniciar los procedimientos cobratorios, no es una facultad discrecional de la Aduana, sino que es un imperativo legal cuando no medie garantía, como sucede en el presente caso, la autoridad aduanera se encontrará en la facultad de exigir el pago de la OTA, mediante los procedimientos que establece la ley, según lo establecido en el canon 168 de la Ley General de Aduanas que a la letra prescribe: *“La autoridad aduanera ejecutará las garantías cuando haya transcurrido el plazo otorgado sin que se haya demostrado la reexportación o el depósito para la importación definitiva de las mercancías o, cuando se le haya dado un fin distinto del solicitado, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan. De no haberse rendido garantía, la autoridad aduanera exigirá el cumplimiento de la obligación tributaria aduanera mediante los procedimientos que establece la ley.”* (El subrayado no es del original).

En consecuencia, en aplicación del principio de legalidad, resulta ajustado a derecho el inicio del procedimiento de cobro de impuestos de acuerdo con el estudio realizado por la Sección Técnica Operativa, por medio de oficio APB-DT-STO-0415-2020 de fecha 03-12-2020:

Características del automotor: Marca HYUNDAI, modelo ACCENT, año 2018, VIN KMHCT41BEJU372744, color GRIS, combustible GASOLINA, tracción 4x2, cilindrada 1400 c.c, transmisión AUTOMÁTICA, placa de CANADA número PO336GTH.

Tipo de Cambio: Se toma el tipo de cambio de venta de la fecha del hecho generador (12 junio 2020), sea ₡580,61 por dólar americano.

Clase Tributaria: 2643112, con un valor de hacienda de ₡4.946.400,00 al tipo de cambio de venta ₡580,61 dando como resultado USD\$8.519,32.

Procedimiento para valorar el vehículo: El vehículo será desalmacenado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N°32458-H publicado en La Gaceta N°131 del 07 julio 2005.

Clasificación arancelaria: Que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano SAC-1 y 6, vigente a la fecha del hecho generador, el vehículo en cuestión se clasifica en el inciso arancelario: 87.03.22.69.00.31



Determinación de los impuestos: ₡2.586.350,15 desglosados de la siguiente

forma:

HYUNDAI ACCENT			IMPUESTOS A COBRAR						
			Selectivo		Ley 6946		Ventas		Total de Impuestos (₡)
Inciso Arancelario	Tipo de Cambio (₡)	Valor Determinado en Aduanas (USD\$)	%	Monto (₡)	%	Monto (₡)	%	Monto (₡)	
87.03.22.69.00.31	580,61	8 519,32	30,00	1 483 920,72	1,00	49 464,02	13	1 052 965,41	2 586 350,15

En conclusión, de comprobarse lo descrito, existiría un posible adeudo tributario aduanero a favor del Fisco por la suma de ₡2.586.350,15 (dos millones quinientos ochenta y seis mil trescientos cincuenta colones con 15/100), por parte de la empresa **Universal Renta Autos Aeropuerto Sociedad Anónima cédula número 6833274-2** domiciliada en Guatemala propietaria registral del vehículo decomisado placa de Canadá número PO336GTH, según consta en Tarjeta de circulación número 5917070 debidamente confrontado visible a folio 29. Lo anterior, en estricta aplicación del numeral 168 de la Ley General de Aduanas, siendo necesario el inicio del Procedimiento Ordinario tendiente al posible cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa aduanera.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia, resuelve: **Primero:** Iniciar Procedimiento Ordinario contra la empresa **Universal Renta Autos Aeropuerto Sociedad Anónima cédula número 6833274-2** domiciliada en Guatemala propietaria registral del vehículo marca HYUNDAI, modelo ACCENT, año 2018, VIN KMHCT41BEJU372744, color GRIS, combustible GASOLINA, tracción 4x2, transmisión AUTOMÁTICA, placa de CANADA número PO336GTH, tendiente a determinar el posible cobro de la Obligación Tributaria Aduanera según los siguientes datos: clasificación arancelaria 87.03.22.69.00.31, clase tributaria 2643112, posible adeudo tributario aduanero a favor del Fisco de ₡2.586.350,15 (dos millones quinientos



ochenta y seis mil trescientos cincuenta colones con 15/100), desglosados de la siguiente manera:

HYUNDAI ACCENT			IMPUESTOS A COBRAR						
Inciso Arancelario	Tipo de Cambio (¢)	Valor Determinado en Aduanas (USD\$)	Selectivo		Ley 6946		Ventas		Total de Impuestos (¢)
			%	Monto (¢)	%	Monto (¢)	%	Monto (¢)	
87.03.22.69.00.31	580,61	8 519,32	30,00	1 483 920,72	1,00	49 464,02	13	1 052 965,41	2 586 350,15

Segundo: De conformidad con el artículo 196 de la Ley General de Aduanas, se otorga al administrado, el plazo de quince días hábiles, posteriores a la notificación de la presente resolución, para que se refiera a los hechos que se atribuyen en esta, y presente por escrito sus alegatos, ofrezca y presente en el mismo acto toda la prueba que estime pertinente ante esta Aduana. **Tercero:** Se pone a disposición el expediente administrativo **APB-DN-0120-2022**, mismo que puede ser leído, consultado y fotocopiado en la Aduana de Peñas Blancas. **Notifíquese:** A la empresa Universal Renta Autos Aeropuerto Sociedad Anónima cédula número 6833274-2 domiciliada en Guatemala y a la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas.

Wilson Céspedes Sibaja
Gerente
Aduana Peñas Blancas

Elaborado por: Yancy A. Pomárez Bonilla, Abogada Departamento Normativo	Revisado por: Carla Osegueda Aragón, jefe Departamento Normativo

Cc. Consecutivo